



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Febrero Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-4189-005-2022-00706-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE.

DEMANDADO: H&S CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS NIT No. 900.616934-3

ANTHONY S LEANDRO SCHIFINO YEPES C.C. No. 1.140.838.035.

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en diciembre 12 de 2022, y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2022-00706-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Tal como se evidencia por parte del informe secretarial, se revisa la presente demanda y sus anexos, donde el extremo demandante BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, solicita que se libre orden de pago en contra del demandado H&S CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS Y OTRO, en relación a la obligación suscitada dentro del Pagaré No.180-142106

No obstante, el despacho evidencia que la misma no cumple con los lineamientos procedimentales que se distinguen de la siguiente manera:

1. En la demanda en comento, se constata que el poder otorgado para que este sea dirimido ante los jueces del circuito, no obstante la demanda fue presentada ante los diferentes jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, siendo contrario a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP, a saber: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija.”*
2. Encuentra este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien indica la dirección electrónica de la parte demandada ANTHONYS LEANDRO SCHIFINO YEPES, de la cual se manifiesta que:

Al demandado el señor (a) **ANTHONY S LEANDRO SCHIFINO YEPES**

- En la CARRERA 40 No.73-46 PISO 2 DE BARRANQUILLA.
Al correo electrónico Anthony_leandro@hotmail.com y/o
aschifino@hysconstruacol.com

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que las direcciones electrónicas fueron suministradas por el demandado directamente al banco, las cuales reposan en el sistema internos del cual anexo pantallazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

No es menos cierto que NO aportan los soportes correspondientes que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica, como tampoco allegas las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a la persona a notificar, toda vez que simplemente aporta un pantallazo del aplicativo utilizado únicamente por el banco, aunado la ilegibilidad del mismo.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3. ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4. PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5.** El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 14 de Febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 22
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ